

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
DEMANDADO:	NUBIA INÉS HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE:	50001-33-33-008-2023-00256-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de enero de 2024¹, el cual negó la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

Tenemos que con auto del 15 de enero de 2024, se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, la cual correspondía a la suspensión parcial y provisionalmente de los efectos de las Resoluciones N° AMB 31764 del 11 de julio de 2008 proferida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE – CAJANAL mediante la cual se reliquido la pensión gracia a la parte demandada por cuanto incluyó erróneamente como factor base de liquidación la prima de clima, en cuantía de Un Millón Ciento Ochenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos Moneda Corriente (\$1.188.152) efectiva a partir del 24 de diciembre del 2002, así mismo la nulidad parcial de la Resolución RDP 029883 del 17 de noviembre de 2022 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a favor de Nubia Inés Hernández en virtud de la pensión gracia de José Aníbal Ramírez Ramírez en la misma cuantía devengada por el mencionado causante.

A través de la ventanilla virtual de la plataforma samai, el 18 de enero del corriente año², la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 15 de enero de 2024; recurso del cual la secretaría del Juzgado, corrió traslado a las partes (índice 00021, samai), sin pronunciamiento de la demandada.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

La procedencia de los recursos dentro del proceso contencioso administrativo depende de diferentes variables, tales como (i) el tipo de decisión judicial que se pretende impugnar (sentencia, auto interlocutorio o de trámite); (ii) la instancia en la cual se profirió la providencia (única, primera o segunda instancia); (iii) el despacho que la profirió (juzgado, tribunal o

¹ Índice 00015, SAMAI.

² Índice 00019, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Consejo de Estado); y (iv) el funcionario u órgano que la profirió (juez, magistrado ponente o Sala). A partir de estas premisas, el presente documento orienta a los abogados defensores del Estado sobre la procedencia y el adecuado uso de los medios ordinarios y extraordinario de impugnación de providencias, entre ellos: la reposición, la apelación, la súplica, la queja, la revisión y la unificación de jurisprudencia.

Entonces, atendiendo lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario; así mismo, para su procedimiento nos remite al Código General del Proceso, esto es, a los artículos 318 y 319, por lo que se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

Frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, como se ha indicado la decisión contenida en el proveído del 15 de enero de 2024, resolvió lo pertinente a la medida cautelar solicitada por parte actora, por lo que es susceptible de reposición.

En cuanto a sustentar el recurso de reposición, la mandataria judicial de la parte actora refirió que según los actos demandados y demás documentos aportados, el señor José Aníbal Ramírez Ramírez devengó en el año inmediatamente anterior a estatus de pensión gracia, los factores salariales de asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, prima clima, entre otros, y señaló en cuanto a la **prima clima** que por analogía se debe traer a colación una demanda de nulidad contra el Departamento de Boyacá cuya pretensión fue la nulidad del Decreto Departamental No. 000463 del 6 de mayo de 1996 conocida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, con sentencia del 21 de abril de 2010.

Así mismo, procedió a citar apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado frente a sobresueldo y las primas de grado y clima, extraídos de la Sentencia de 10 de julio de 2008, dentro del radicado 15001233100020220257301 (2481-07).

En lo que corresponde a la demostración del perjuicio irremediable para la procedencia de la medida cautelar sostuvo que el objetivo de la medida cautelar, además de llevar consigo la apariencia del buen derecho, buscar salvaguardar los recursos del sistema general de pensiones, así como la sostenibilidad del sistema, todo ello, dentro de los principios generales de la seguridad social de universalidad, eficiencia y solidaridad, consagrados en la Ley 100 de 1993, y el negar la medida, ocasiona un detrimento patrimonial de todo el sistema pensional y de las finanzas públicas, que genera un déficit fiscal, vulnerándose de esta manera las normas constitucionales establecidas en el artículo 4, 6, 48, 121, 123 inciso 2°, 124 y 128 de la Carta Política de 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Con base en lo expuesto en el escrito de reposición, y revisadas las diligencias se observa que en efecto, en el auto que negó la medida cautelar se señalaron los requisitos para decretar las medidas cautelares contemplados en el artículo 230, numeral 3 del CPACA, por lo que se indicó que para la argumentación fáctica y jurídica no permite advertir vulneración alguna de derechos, al igual que de las pruebas aportadas con la demanda; entonces, en esta etapa introductoria no se cuenta con los elementos de juicio suficientes de los que se advierta la vulneración de las normas superiores aducidas como trasgredidas y tampoco se acredita la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada.

Así pues, conforme a lo señalado, observa el Despacho que el artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por “... *violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal **violación** surja del **análisis del acto demandado** y su **confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del **estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**”* (negrillas propias).

De la anterior norma transcrita, se observa que no podría el Juez decretar la medida cautelar sin un estudio riguroso de las pruebas aportadas, hecho que en efecto surge del estudio de fondo del asunto como en efecto se señaló en el auto objeto del presente recurso.

El fin directo de la medida solicita por la entidad accionante lleva consigo la suspensión de los pagos que se vienen efectuando a la demandada por virtud del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de Nubia Inés Hernández en virtud de la pensión gracia de José Aníbal Ramírez Ramírez, hecho mismo que sólo se evidencia con el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, por las cuales se acreditan los supuestos fácticos alegados.

En tal virtud, es de señalarse que en gracia de discusión que se decidiera la suspensión provisional en la forma solicitada, es establecer si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP estaría o no obligada al pago conforme a la reliquidación de la pensión gracia en favor del señor José Aníbal Ramírez Ramírez, incluyendo el factor prima clima, asunto que corresponde al estudio de fondo de las pretensiones de la demanda, lo cual implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, que establece que “*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*” y violación al derecho de defensa y contradicción del demandado.

Recordemos, que el precedente judicial “*solo puede estructurarse correctamente a partir de la inescindible conjunción entre i) los hechos relevantes del caso a decidir; ii) la subregla o criterio jurisprudencial en el cual se soporta la decisión adoptada por el juez o tribunal – la ya comúnmente llamada ratio decidendi – y ii) la parte resolutive del correspondiente fallo – decísum*”. Sin dejar de lado que, una de las principales cualidades que trajo el CPACA en materia de medidas cautelares, es precisamente que el Juez debe analizar la sustentación de la medida y estudiar las pruebas³, porque no basta con una infracción ostensible o directa.

³ Consejo de Estado, Auto del 13 de septiembre de 2012, Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, radicado No. 11001-03-28-000-2012-00042-00.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Dado lo expuesto, acceder a la medida cautelar, en circunstancias como la presente, implicaría la suspensión de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, los mismos que deben estar sujetos al agotamiento de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa tanto los antecedentes administrativos como las manifestaciones que hiciera la parte demandada en prevalencia del debido proceso.

Luego, considera el Despacho que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada y por ende, se mantendrá la decisión asumida en el auto del 15 de enero de 2024.

2. Recurso de apelación contra auto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 15 de enero de 2024, el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario.*

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De conformidad con las normas en cita, se concluye que de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

En el presente caso, proferido el auto el 15 de enero de 2024 y notificado por estado el 16 de enero hogaño, y el recurso fue presentado por la parte actora el 18 de enero de 2024 (índice 00019, samai), se evidencia que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 5° y párrafo 1° del artículo 243 y el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021), se concederá en efecto devolutivo el mencionado recurso de apelación y se remitirá al Honorable Tribunal Administrativo del Meta.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 15 de enero de 2024, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° AMB 31764 del 11 de julio de 2008 proferida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE – CAJANAL y la Resolución RDP 029883 del 17 de noviembre de 2022 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 5° y párrafo 1° del artículo 243 y el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021), **conceder en efecto devolutivo** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 15 de enero de 2024.

TERCERO: Una vez, ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Meta**, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso y conforme a los protocolos establecidos en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8792b075fda635098cf95e59cc9c9a0752d5ddda7bca72b8bb6a8a65b60008a5**

Documento generado en 12/02/2024 07:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>